



67

CJ/MHI/D/0184/2016

RESOLUCIÓN

En México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo CJ/MHI/D/0184/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de irregularidades imputables a la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo; lo anterior, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1612/2016**, de fecha veintidós de marzo del año en curso, signado por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al oficio número CJ/MHI/QDyR/0598/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, en fecha tres de noviembre de dos mil quince, presentó la Declaración de Intereses, constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidos presuntamente a la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, durante su desempeño como Directora de Personal adscrita a la Delegación Miguel Hidalgo. Documento visible a foja 4 de autos.
- 2.- El diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja 36 de autos.
- 3.- Con fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo, al presumir que existían elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se les imputaban, disponiendo citarlo a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **37 a la 41** de autos.
- 4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, se giró el oficio citatorio CJ/MH/QDYR/0909/2016, a la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **42 a la 45** de autos.
- 5.- Desahogo de audiencia de ley del Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, ante esta Contraloría Interna en Miguel Hidalgo. Documentos visibles a fojas **48 a la 53** de autos.



Handwritten signature



6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracciones I y IV, 2°, 3°, fracción IV, 49, 57, 60, párrafo segundo, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7°, fracción XIV, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas con fundamento en las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo, debiendo acreditarse en el caso concreto, dos supuestos: 1.- La calidad de Servidora pública y 2.- Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyen una violación a las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, de ser acreditada la calidad de servidora pública de la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, ésta se acredita con la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó a la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, como Directora de Personal adscrita a la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/2015/00149, a nombre de **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, número de plaza 10010646, número de empleado 987348, código del puesto CF01913, denominación del puesto Director de Área "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince; las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que fueron expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR** se desempeñaba como Directora de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo; por lo que atendiendo al contenido del artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 2°, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales textualmente refieren lo siguiente:-----

FEDERACIÓN DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de Elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder





CI/MHI/D/0184/2016

Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados. y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...."

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Aunado a lo anterior, se cuenta lo manifestado por la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR** en la audiencia de ley de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, en el apartado de datos personales, visible en autos a foja **54**, al referir que: "...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Directora de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo...", reconocimiento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual al ser relacionado con las documentales antes mencionada nos permiten acreditar fehacientemente que la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR** tenía la calidad de servidora pública al desempeñarse como Directora de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo, en la época de los hechos, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del citado servidora pública.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizara a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000
Tesis: II.1o.A. J/15
Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

DELEGACION
MIGUEL HIDALGO



Handwritten mark resembling a stylized '4' or '7'



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salorna Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A. de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

*"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Diciembre de 1998
Tesis: XIV.1o.8 K
Página: 1061*

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y



EL DIFUNDO FEDERAL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS
LIBRO V
INTERNA EN
MIGUEL HIDALGO



legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico, de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán, Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Así pues para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuida a la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, al respecto, es de mencionar que de las constancias que obran en el disciplinario que se resuelve, se desprende la responsabilidad atribuida a la servidora pública de mérito, consiste en omitir dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dos de octubre de dos mil quince, y feneció el primero de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el tres de noviembre de dos mil quince, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acredita la irregularidad atribuida a la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba en el servicio público, como Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1612/2016, de fecha veintidós de marzo del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que Director de Situación Patrimonial de referencia, informó que la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, en fecha tres de noviembre de dos mil quince, presentó la Declaración de Intereses

2.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades





CI/MHI/D/0184/2016

de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó a la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, como Directora de Personal adscrita a la Delegación Miguel Hidalgo. -----

3.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/2015/00149, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que dicha constancia fue firmada a favor de **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, número de plaza 10010646, número de empleado 987348, código del puesto CF01913, denominación del puesto Director de Área "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince.-----

Y que al ser relacionados los medios de prueba mencionados en los numerales 1 a 3 de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, en su calidad de Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo, incurrió en las irregularidades administrativas que se le atribuyen.-----

Del cúmulo probatorio valorado con antelación, mismo que adminiculado entre sí de manera sistemática y progresiva como sucedieron los hechos motivo de la presente investigación, se acredita que es cierta la conducta irregular atribuida a la servidora pública **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo; aunado a que mediante Audiencia de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que la comparecencia de la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, misma que hizo consistir en las manifestaciones vertidas, pruebas ofrecidas y alegatos formulados, y anexos que acompañó, visibles a fojas 48 a la 53 del expediente en que se actúa, los cuales se estudia al tenor siguiente.-----

12.- DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO-----

Acto seguido, en uso de la palabra el Ciudadano ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR declara: que en cumplimiento al oficio citatorio CI/MH/QDYR/909/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, comparezco a manifestar que por una errónea interpretación de lo que señalan los Lineamientos para el Conflicto de Intereses, realice de forma extemporánea la declaración que me correspondía realizar, sin embargo, he de resaltar que no fui omisa en realizarla, por lo anterior, y dado que los presentes hechos que no revisten gravedad ni constituyen delito, además de que no cuento con antecedentes de haber sido sometida a algún procedimiento administrativo disciplinario y evidentemente no he sido sancionada, y que acaeció la circunstancia de haber malinterpretado el termino de treinta días naturales por hábiles para presentar mi declaración, y finalmente que no se causo daño al Erario del Distrito Federal, solicito a esa Contraloría Interna, se abstenga por única ocasión de sancionarme dados los argumentos antes señalados. Es todo lo que deseo manifestar.-





7

CI/MHI/D/0184/2016

Dichas manifestaciones libres y voluntarias constituyen un reconocimiento de la servidora pública de haber presentado de forma extemporánea su declaración de intereses, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditando que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dos de octubre de dos mil quince, y feneció el primero de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el tres de noviembre de dos mil quince, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.-----

Cabe señalar, que no es justificante el mencionar que por desconocimiento de si se trataba de 30 días naturales o días hábiles, ya que existe un principio general del derecho el cual establece que el desconocimiento de la Ley no te exime de responsabilidad, en ese entendido es por demás evidente el cumplimiento dentro del término establecido para que la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, hubiera presentado su declaración de intereses.-----

La atención a la petición de incoado de abstenerse de sanción por parte de esta Autoridad Administrativa, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realizará una vez analizadas las consideraciones del artículo 54 de dicha Ley, para proceder a determinar la viabilidad de desplegar esta potestad con la que cuenta el Órgano de Control Interno en la Delegación Miguel Hidalgo, lo anterior, toda vez el análisis del último artículo invocado, guarda estrecha relación con los elementos justificantes para proceder a dicha determinación.-----

PRUEBAS

*En este acto el personal actuante concede el uso de la palabra a la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, a efecto de que presente las pruebas que considere pertinentes en el presente asunto.-----*

En uso de la palabra manifestó, exhibo en este acto copia simple de Declaración de Intereses con fecha de envío trece de noviembre de dos mil quince a nombre de la suscrita, siendo todas las pruebas que deseo aportar.-----

Dicho elemento probatorio se valora de conformidad a lo que disponen los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 45, mismo al que se le concede valor de indicio, pero adminiculado con las constancias con las que contó esta Autoridad Administrativa, en la especie, copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1612/2016, de fecha veintidós de marzo del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280



UN
ALGO



y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar fehacientemente que Director de Situación Patrimonial de referencia, informó que el Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dos de octubre de dos mil quince, y feneció el primero de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el tres de noviembre de dos mil quince, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente; con lo cual se confirma la irregularidad administrativa atribuida en su contra.

ALEGATOS

*Acto Seguido, el personal actuante concede el uso de la palabra al Ciudadano **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, a efecto de que manifieste en vía de alegatos lo que a su derecho convenga, por lo que en este acto en uso de la palabra el compareciente manifiesta: que solicito se tengan por reproducidos como alegatos las manifestaciones vertidas por la suscrita.*

Al haber estudiado dicho escrito, se refirió que dichas manifestaciones libres y voluntarias constituyen un reconocimiento de la servidora pública de haber presentado de forma extemporánea su declaración de intereses, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, acreditando que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dos de octubre de dos mil quince, y feneció el primero de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el tres de noviembre de dos

DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO
CONTABILIDAD
INTERNA
DIRECCION
ALGC





CI/MHI/D/0184/2016

mil quince, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

Asimismo, respecto de la atención a la petición de la incoada de abstenerse de sanción por parte de esta Autoridad Administrativa, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se realizará una vez analizadas las consideraciones del artículo 54 de dicha Ley, para proceder a determinar la viabilidad de desplegar esta potestad con la que cuenta el Órgano de Control Interno en la Delegación Miguel Hidalgo, lo anterior, toda vez el análisis del último artículo invocado, guarda estrecha relación con los elementos justificantes para proceder a dicha determinación.

En consecuencia, las manifestaciones y elementos probatorios aportados en descargo, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas atribuidas a la servidora pública **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, quien se desempeñaba en la época de los hechos a estudio como Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye a la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, de la servidora pública **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligaciones establecidas en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes:

ARTÍCULO 47.- Todo servidora pública tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La hipótesis normativa anterior, fue infringida por la incoada toda vez que la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, durante su desempeño como Directora de Personal adscrita a la Delegación Miguel Hidalgo, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo



INTERNA
SACION
HIDALGO

Handwritten signature



CI/MHI/D/0184/2016

que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dos de octubre de dos mil quince, y feneció el primero de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el tres de noviembre de dos mil quince, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente; con lo cual se confirma la irregularidad administrativa atribuida en su contra.

Así entonces, no obstante que el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone como obligación de todo servidor público, salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR** contravino tales obligaciones así como las fracciones señaladas en los párrafos antes referidos.

De los Considerandos que preceden, se concluye que los hechos cometidos por la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, en el desempeño de su empleo como Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo, constituyen una falta administrativa, al haber transgredido las obligaciones en el desempeño de su empleo y comisión, expresamente enumeradas en las fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se indicó en los razonamientos lógico jurídicos vertidos con antelación, debiendo sancionarlas tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54, del citado ordenamiento jurídico Federal, como son:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

Al respecto debe decirse que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa a la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR** no resulta ser particularmente grave, toda vez que omitió un deber personal de hacer al no apegarse a la normatividad que la rige en el momento de los hechos. En el caso concreto, infringió las fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el





CI/MHI/D/0184/2016

Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dos de octubre de dos mil quince, y feneció el primero de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el tres de noviembre de dos mil quince, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidora pública;

II. Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente disciplinario, de donde se advierte que:

La Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, se desempeñaba en el momento de los hechos como Directora de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo, contaba con una percepción mensual de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo anterior conforme lo señalado en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/2015/00149, a nombre de **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, número de plaza 10059816, número de empleado 987348, código del puesto CF01913, denominación del puesto Director de Área "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince, visible a foja 18 del expediente en que se actúa documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, así mismo el referido servidora pública incoado, señaló que su percepción mensual al momento de los hechos era de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), y que cuenta con instrucción educativa de Maestría, lo anterior conforme sus manifestaciones vertidas en la audiencia de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, visible a foja 48 del expediente en que se actúa mismas que constituyen indicios, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la cual con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio al ser administrada con la prueba señalada anteriormente, nos lleva a determinar que el nivel socioeconómico del servidora pública en estudio se ubica dentro de un estrato socioeconómico alto.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

III.- Por cuanto al **nivel jerárquico**, los **antecedentes** y las **condiciones** del infractor, como se ha señalado, la incoada se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Directora de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo, información que se corrobora con la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó a la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, como Directora de Personal





CI/MHI/D/0184/2016

adsrita a la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/2015/00149, a nombre de **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, número de plaza 10059816, número de empleado 987348, código del puesto CF01913, denominación del puesto Director de Área "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince; documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y las cuales no fueron redargüidas de falsas; mismas que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que el servidora pública en estudio se desempeñó como Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo, tuvo un nivel jerárquico alto.

Respecto de los **antecedentes** de otras conductas realizadas por la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, que sean consideradas como trasgresión al artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; dentro del expediente en que se actúa, obra oficio **CG/DGAJR/DSP/1612/2016**, de fecha veintidós de marzo del año en curso, signado por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, constancia que permite acreditar que cuenta **CON AMONESTACIÓN PÚBLICA COMO ANTECEDENTE DE CONDUCTAS**.

Por lo que respecta a las **condiciones** del servidora pública en comento, es una persona mayor de dieciocho años, con criterio para proceder conforme a las funciones que tenía encomendadas en la Delegación Miguel Hidalgo, como Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo y por ende no apartarse de los principios rectores del servicio público.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

IV.- Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe señalarse que los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que en el ánimo de la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, pudiera haber influido para realizar la conducta irregular que se le atribuye, o que en su caso, haya llevado a cabo las prevenciones necesarias a evitar que éstas ocurrieran, por lo que, en su calidad de Directora de Personal en la Delegación Miguel Hidalgo, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como lo señalado en el lineamiento primero párrafo segundo y segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, para presentar su declaración de intereses, término que inició el dos de octubre de dos mil quince, y feneció el primero de noviembre de dos mil quince, y no obstante que dicha declaración fue presentada el tres de noviembre de dos mil quince, resulta evidente que la declaración fue extemporánea ya



ALGI.



79

CI/MHI/D/0184/2016

que se atendió fuera del plazo con el que contaba y con ello, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, contenidas en el Acuerdo y Lineamientos señalados anteriormente.

V. La antigüedad del servicio;

V.- Asimismo, esta autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** de la servidora pública Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, teniendo aproximadamente un año cuatro meses en la Administración Pública del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, en el momento de los hechos, información que se corrobora con la copia certificada del Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, por medio del cual la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó a la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, como Directora de Personal adscrita a la Delegación Miguel Hidalgo, y copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, Alta de Nuevo Ingreso, con número de folio 065/2015/00149, a nombre de **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, número de plaza 10059816, número de empleado 987348, código del puesto CF01913, denominación del puesto Director de Área "B", vigencia a partir del uno de octubre de dos mil quince; documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, en virtud de haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y las cuales no fueron redargüidas de falsas; mismas que con fundamento en lo que dispone el artículo 290 del ordenamiento procesal penal en materia federal, en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a determinar que la antigüedad en las funciones que desempeñaba la incoada al momento de las irregularidades administrativas detectadas.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se advierte que existe antecedente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de señalar que dentro del expediente en que se actúa, obra oficio **CG/DGAJR/DSP/1612/2016**, de fecha veintidós de marzo del año en curso, signado por el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, constancia que permita acreditar que la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, cuenta con Amonestación Pública como antecedente de conductas, no obstante no se le puede considerar reincidente en razón de que no se advierte que haya trasgredido con anterioridad la normatividad que infringió en el presente procedimiento.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

VII.- Finalmente en cuanto al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones**, de las constancias que integran los autos se aprecia, no es posible determinar que con la conducta de la Ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, se haya causado daño económico o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiera obtenido beneficio alguno para ella o para otros.

Es por todos los elementos antes referidos que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo del Gobierno de la Ciudad de México, determina que no es procedente su solicitud de abstención por única ocasión, en razón de que el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece como uno de los requisitos para otorgarla los



Handwritten signature



CI/MHI/D/0184/2016

antecedentes del servidor público, y tal y como quedó demostrado en líneas anteriores la misma cuenta con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, como antecedente disciplinario es por ello que determina no otorgar ese beneficio con el que cuenta el servidor público sujeto a procedimiento y es procedente aplicar una sanción de carácter administrativo.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, en su calidad de servidor público adscrita al Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, como Directora de Personal, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, en su calidad de Directora de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, de al menos un año cuatro meses en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Directora de Personal de la Delegación Miguel Hidalgo, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Miguel Hidalgo, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S O L U E

Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE FISCALÍA
COMISIÓN INTERNA DE CONTROL
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO



Handwritten signature



81

CI/MHI/D/0184/2016

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos, esta Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo determina imponer a la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **ZOILA AURORA GUILLEN AGUILAR**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Miguel Hidalgo, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MAESTRO VICTOR REYES LINARES EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MIGUEL HIDALGO, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

OSR

FORMA EN
ERNA EN
ION
LGC



7